



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-056/2018
Y ACUMULADO TEEM-JIN-057/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

TERCERO INTERESADO: DAVID
EDUARDO OTLICA AVÍLES, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE
ELECTO DEL AYUNTAMIENTO DE
NAHUATZEN, MICHOCÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO, MARLENE
ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN
Y AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia mediante la que se **confirma**, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática¹ y Verde Ecologista de México², en la elección del Ayuntamiento del municipio de Nahuatzen, Michoacán.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo PRD.

² Con posterioridad PVEM.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,³ declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

3. Cómputo de la elección. El cuatro posterior, el Consejo General del IEM,⁵ realizó supletoriamente el cómputo municipal de la elección de Nahuatzen, Michoacán, el cual concluyó el día siguiente y que según lo asentado en el acta, arrojó los resultados que a continuación se indican⁶:

3.1. Total de votos en el Municipio:

						morena
287	1,068	1,561	123	344	168	955
Doscientos ochenta y siete	Un mil ochenta y seis	Un mil quinientos sesenta y uno	Ciento veintitrés	Trescientos cuarenta y cuatro	Ciento sesenta y ocho	Novcientos cincuenta y cinco
 	 	 morena				Votación total
11	22	16		9	606	5,170
Once	Veintidós	Dieciséis		Nueve	Seiscientos seis	Cinco mil ciento setenta

3.2. Distribución final de votos a partidos políticos:

³ En lo sucesivo IEM.

⁴ En lo subsecuente las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁵ En adelante Consejo General.

⁶ Acta de Cómputo visible en foja 260 y 327 de los expediente TEEM-JIN-056/2018 y TEEM-JIN-057/2018, respectivamente.

								
287	1,086	1,561	131	344	168	963	9	606
Doscientos ochenta y siete	Un mil ochenta y seis	Un mil quinientos sesenta y uno	Ciento treinta y uno	Trescientos cuarenta y cuatro	Ciento sesenta y ocho	Novcientos sesenta y tres	Nueve	Seiscientos seis
Votación final		5,155						
		Cinco mil ciento cincuenta y cinco						

3.3. Votación final obtenida por candidaturas.

									Votación total emitida
Candidatura común		Candidatura común			Coalición				
466	1,086	1,927	1,094	9	606	5,170			
Cuatrocientos sesenta y seis	Un mil ochenta y seis	Un mil novecientos veintisiete	Un mil noventa y cuatro	Nueve	Seiscientos seis	Cinco mil ciento setenta			

Derivado de lo anterior, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 833 votos, lo que corresponde al 16.11 por ciento de la votación total emitida en ese municipio.

Cabe señalar que en el acta del Consejo General, relativa a la declaratoria de validez y elegibilidad de los candidatos electos en la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se asentó que los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional⁷ fueron 1,068; de ahí que la votación total emitida concuerde con la cantidad de 5,170; por lo que evidentemente se trató de un error al momento de asentar la votación para dicho partido en el acta de cómputo municipal.

4. Declaración de validez de la elección. En misma fecha, el Consejo General declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias de

⁷ En adelante PRI.

mayoría a la planilla ganadora postulada en candidatura común por los partidos PRD y PVEM⁸.

II. Juicios de inconformidad.

1. Demandas. El diez ulterior, el PRI, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal de Nahuatzen del IEM,⁹ y el Consejo General, respectivamente, promovió sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del referido municipio, realizado supletoriamente por el Consejo General y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos PRD y PVEM, porque a su decir se actualiza la causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento al no instalarse el 32.43 por ciento de casillas¹⁰.

2. Publicitación y aviso de recepción. A la una hora y una hora con treinta minutos del día siguiente, la autoridad responsable publicitó los medios de impugnación y mediante oficios IEM-SE-3833/2018 e IEM-SE-3834/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación de los mismos.

3. Recepción del medio de impugnación. El once de ese mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en original los oficios precitados, a los que se adjuntaron las demandas de mérito.

⁸ Acta de declaración de validez agregada de foja 85 a 96 del expediente TEEM-JIN-056/2018 y de foja 152 a 163 del expediente TEEM-JIN-057/2018.

⁹ En lo subsecuente Consejo Municipal.

¹⁰ Escritos de demanda visibles de foja 06 a 16 de los expedientes TEEM-JIN-056/2018 y TEEM-JIN-057/2018, respectivamente.

4. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JIN-056/2018 y TEEM-JIN-057/2018, y los turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, 58 y 63 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,¹¹ a lo que se dio cumplimiento por el Secretario General de Acuerdos mediante oficios TEEM-SGA-2066/2018 y TEEM-SGA-2065/2018¹².

5. Radicación y requerimientos. El doce de julio, el Magistrado Instructor radicó los juicios de inconformidad en la ponencia a su cargo¹³.

6. Comparecencia. A las diecinueve horas con tres minutos, del trece posterior, David Eduardo Otlica Avilés, en su carácter de Presidente Electo del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, presentó escrito como tercero interesado, directamente ante este Tribunal Electoral, respecto de ambos juicios, lo que se hizo del conocimiento de la responsable.

7. Cumplimiento de trámite. El catorce siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con la obligación que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral.

8. Acuerdos Plenarios. El dieciséis ulterior, el Pleno de este Tribunal, se declaró incompetente para conocer de las demandas en ambos juicios, interpuestas en contra del acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitido por el 07 Consejo

¹¹ En próximas referencias Ley de Justicia Electoral.

¹² Acuerdos de turno agregados en foja 19 y 84 de los expedientes TEEM-JIN-056/2018 y TEEM-JIN-057/2018, respectivamente.

¹³ Acuerdos agregados de foja 20 a 22 del expediente TEEM-JIN-056/2018 y de foja 85 a 87 del expediente TEEM-JIN-057/2018.

Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁴, con cabecera en Zacapu, Michoacán, por lo que dictó acuerdos plenarios en cada uno de ellos y los remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México¹⁵.

9. Reenvío. El uno de agosto, la referida Sala Regional, emitió sentencia en los Asuntos Generales identificados con las claves ST-AG-17/2018 y ST-AG-18/2018, en los que desechó las demandas, en ambos medios de impugnación, en cuanto al acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral del INE, en el Estado de Michoacán, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la irreparabilidad del acto impugnado. Por lo que determinó el reenvío a este Tribunal de los asuntos mérito, para que resolviera en cuanto a la impugnación formulada en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados en candidatura común por los partidos PRD y PVEM, así como la pretensión de anular la elección del Ayuntamiento del municipio de Nahuatzen, Michoacán¹⁶.

¹⁴ En lo sucesivo INE.

¹⁵ Acuerdos plenarios visibles de foja 279 a 287 del expediente TEEM-JIN-056/2018 y de foja 341 a 349 del expediente TEEM-JIN-057/2018.

¹⁶ Acuerdos de reenvío agregados de foja 306 a 314 del expediente TEEM-JIN-056/2018 y foja 371 a 378 del expediente TEEM-JIN-057/2018.

10. Recepción y admisión. El cuatro del actual, se tuvieron por recibidos los expedientes en cuestión y se admitieron a sustanciación los juicios de inconformidad¹⁷.

11. Cierre de instrucción. El nueve del mismo mes, se declaró cerrada la instrucción en los expedientes en que se actúa, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia interlocutoria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicios de inconformidad contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos PRD y PVEM, porque a decir del actor se actualiza la causal de nulidad de elección, al no instalarse el 32.43 por ciento de casillas en Nahuatzen, Michoacán; municipio en el cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;¹⁸ 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁹; y, 55, fracción II, inciso a), y 58 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de los escritos de demanda de los juicios TEEM-JIN-056/2018 y TEEM-JIN-057/2018, se advierte que existe identidad en la autoridad

¹⁷ Acuerdos de admisión agregados de foja 317 a 320 del expediente TEEM-JIN-056/2018 y de foja 381 a 384 del expediente TEEM-JIN-057/2018.

¹⁸ En adelante Constitución del Estado.

¹⁹ En lo subsecuente Código Electoral.

responsable y en los actos reclamados, toda vez que ambos se promueven en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos PRD y PVEM, en la elección del Ayuntamiento del municipio de Nahuatzen, Michoacán y se invoca como causal de nulidad de elección el no instalarse el 32.43 por ciento de casillas, por lo que existe idéntica pretensión de los actores.

De ahí que, a efecto de emitir la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, además de evitar fallos contradictorios; con fundamento en los artículo 66, fracción XI, del Código Electoral y 42 de la Ley de Justicia Electoral, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-057/2018 al TEEM-JIN-056/2018, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este Tribunal.

Lo anterior, en armonía con los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, dado que los juicios fueron instados por Abelardo Zamora García (TEEM-JIN-056/2018) y Jesús Remigio García Maldonado (TEEM-JIN-057/2018), representantes propietarios del PRI ante el Consejo Municipal y el Consejo General, ambos del IEM, respectivamente.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al segundo de los juicios citados.

TERCERO. Comparecencia. Por lo que respecta a David Eduardo Otlica Avilés, que acude como tercero interesado y se ostenta con el carácter de Presidente Electo del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en los juicios de inconformidad, se

tienen por cumplidos los requisitos previstos en el numeral 24 de la Ley de Justicia Electoral, a saber:

1. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo establecido en el arábigo 23, inciso b), del citado ordenamiento legal, ya que la publicitación de los juicios de inconformidad comprendió de la una hora del once de julio a idéntica hora del catorce siguiente (TEEM-JIN-057/2018) y de la una hora con treinta minutos del mencionada día once (TEEM-JIN-056/2018), a idéntica hora del catorce posterior, en tanto que el ocurso del tercero interesado, en cuanto a ambos juicios, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en forma directa a las diecinueve horas con tres minutos del trece del mismo mes.

Como se observa, los escritos no fueron presentados ante la autoridad responsable, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, este Tribunal considera que dicho proceder no puede ser impedimento para tener por presentada la comparecencia, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió la documentación atinente a cada uno de los medios impugnativos, previo a la remisión total de la relativa al trámite correspondiente, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral, por el cual solicitó a dicho órgano administrativo electoral, la remisión de manera inmediata de la demanda y anexos de los juicios de inconformidad, así como de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados y de declaración de validez relativos a la jornada electoral del primero de julio en el marco del proceso ordinario 2017-2018.

Por lo cual, se estima que dicho actuar, pudo generar confusión en quien se ostenta como tercero interesado y conllevó a que presentara los respectivos escritos en forma directa ante este Tribunal.

Luego, procede tener por presentado dicho libelo, acorde con el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

De ahí, que al haberse presentado el escrito de comparecencia un día antes de que feneciera el plazo de las setenta y dos horas, previsto en el artículo 23, inciso b), del ordenamiento legal invocado, es inconcuso que se presentó oportunamente.

2. Forma. La comparecencia en cuanto a los dos juicios, se presentó mediante escrito, como ya se dijo ante esta autoridad jurisdiccional, en el que se hizo constar el nombre y firma del compareciente, quien se ostenta como Presidente Electo del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se precisaron las razones del interés jurídico, las pretensiones concretas del mismo y que son contrarias a las del inconforme; asimismo, se ofrecieron las pruebas que consideró conveniente.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad del tercero interesado, de conformidad con el dispositivo 13, fracción III, del referido cuerpo normativo, en virtud de tratarse del Presidente Electo en el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, expedida por el

Consejo General, remitida por el Secretario Ejecutivo del IEM, por lo que resulta evidente el interés legítimo del compareciente en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, toda vez que contrario a la postura de éste, intenta que se confirmen los actos impugnados por esta vía.

CUARTO. Causales de Improcedencia. La improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; por lo que al actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Este Tribunal procederá a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, al tenor siguiente:

El tercero interesado aduce que en el caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Electoral, en las que se prevé:

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General o Constitución Local;

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(...)

Lo cual, sustenta en que:

“toda vez que del escrito de inconformidad se desprende con toda claridad la conformidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que constituye un acto consentido, derivado de la impugnación fuera de tiempo de la supuesta ilegalidad por la no instalación de casillas; lo anterior es así, toda vez que, el acto del que se adolece, deriva del Acuerdo número A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 07 CONSEJO DISTRITAL POR EL QUE SE APROBARON AJUSTES AL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL UBICACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES SUPERVINIENTES (SIC), de fecha 30 de treinta de junio del 2018, en el cual, se aprobaron la no instalación de 12 casillas de la cabecera municipal de Nahuatzen...”

Por lo que a su decir, el acto jurídico que reclama lo debió impugnar dentro del plazo de cuatro días; es decir, éste comenzó a transcurrir al día siguiente de la emisión del acuerdo que aconteció el treinta de junio, en el que se acordó la no instalación de las casillas electorales mencionadas en su escrito de impugnación.

Asimismo, aduce las reiteradas manifestaciones formuladas por los habitantes de Nahuatzen, de no participar en la elección ordinaria local, derivado de su deseo de regirse por usos y costumbres, tan es así que actualmente existe la controversia constitucional 307/2017.

➤ **No conformidad a la Constitución General.**

Al respecto, este Tribunal considera que debe **desestimarse** el argumento vertido por el tercero interesado en cuanto a que se desprende con toda claridad la conformidad de las constituciones federal y estatal, por lo que constituye un acto consentido, en virtud de que la causal que invoca se refiere al supuesto de que la impugnación se derive de la no conformidad a la Constitución General o Constitución Local, lo que en el caso no acontece.

Cuestión distinta es, que el actor invoque disposiciones constitucionales para fundar su medio de impugnación, lo cual no se puede tener como una controversia hacia dichos artículos.

➤ **Acto consentido.**

Por otra parte, en lo que versa a que el actor no impugnó el acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Justicia Electoral; debe decirse, que aquél constituye sólo uno de los actos por los que se inconforma, respecto del cual ya se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en las sentencias emitidas en los expedientes ST-AG-17/2018 y ST-AG-18/2018, mediante la cual desechó de plano las demandas de mérito, en cuanto a dicho acuerdo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto se consumó de manera irreparable.

En virtud de ello, tales argumentos no son materia de análisis por parte de esta autoridad, ya que ante esta instancia el juicio se sustanció exclusivamente por lo que hace a la impugnación de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Así, los argumentos vertidos por el inconformen en cuanto a los últimos actos precisados, deberán ser motivo del estudio de fondo de la presente sentencia.

En ese tenor, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado y este Tribunal no advierte ninguna otra, respecto de la cual pronunciarse.

QUINTO. Requisitos generales y especiales. Se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los preceptos 8, 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 55, fracción II, inciso a), 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como se advierte a continuación:

- **Requisitos generales**

1. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cinco días, de conformidad con el numeral 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto impugnado tuvo inicio el cuatro de julio y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo transcurrió del seis al diez del mismo mes, mientras que el PRI promovió los juicios de inconformidad este último día.

2. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta la denominación del partido político actor, el nombre y firma de sus representantes propietarios ante los Consejos Municipal y General,

respectivamente, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, se identifican los actos impugnados, la autoridad que lo emitió, los hechos y agravios en que sustentó su impugnación, los preceptos presuntamente violados, el ofrecimiento de las pruebas que estimó conveniente para corroborar sus afirmaciones; adicionalmente, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total, en términos del artículo 10 del propio ordenamiento legal.

3. Legitimación y personería. Acorde con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 59, fracción I, de la referida Ley, los juicios de inconformidad fueron interpuestos por parte legítima, ya que lo promueve un partido político con registro nacional (PRI), a través de sus representantes propietarios ante los Consejos Municipal y General, la cual se tiene por acreditada, en atención a las copias certificadas de su registro, remitidas por el Secretario Ejecutivo del IEM; de ahí que se acredite la personería (fojas 141).

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico en promover el presente medio de impugnación, pues solicita la nulidad de la elección llevada a cabo en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, en la que participó, derivado de que, a su decir, no se instaló el 32.43 por ciento de las casillas.

5. Definitividad. La legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

- **Requisitos especiales.**

1. Mención específica de la elección. Se precisa que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos PRD y PVEM; en virtud de que se hace valer la nulidad de la elección en atención a que no se instaló el 32.43 por ciento de las casillas en dicho municipio.

SEXTO. Síntesis de agravios. En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente²⁰.

En ese orden de ideas, de los escritos de demanda se advierte que el PRI, a través de sus representantes acreditados tanto en el Consejo Municipal y en el Consejo General, ambos del IEM, solicita la nulidad de la elección municipal de Nahuatzen, y por tanto, la revocación de la entrega de la constancia de mayoría, exponiendo en los mismos términos los agravios siguientes:

²⁰ Con sustento en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

1. Considera que se acredita la causal de nulidad de elección al no haberse instalado las casillas 1321 básica, 1321 contigua 1, 1321 contigua 2, 1321 extraordinaria 1, 1322 básica, 1322 contigua 1, 1323 básica, 1323 contigua 1, 1323 contigua 2, 1324 básica, 1324 contigua 1, 1324 contigua 2; lo que aduce, representa el 32.43% de las previstas para el Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
2. Que además, con ello se impidió el voto de los electores de manera injustificada, restringiendo los derechos político electorales de 7,574 ciudadanos electores de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán mismos que representan el 37.51% de los electores del municipio.
3. El acuerdo del Consejo Distrital Electoral 07 del INE, con cabecera en Zacapu, Michoacán, determinó sin una adecuada motivación y fundamentación, no instalar las doce casillas referidas anteriormente; con lo que considera se violentó el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que en cada sección electoral deberá instalarse cuando menos una casilla.
4. Que si bien, dicho órgano tiene facultades para determinar el número y ubicación de las casillas a instalar en cada sección electoral, tal atribución no se extiende para poder determinar la no instalación de las mismas. Y además le correspondía hacer todo lo posible por la instalación de las casillas, con la finalidad de salvaguardar el derecho al sufragio de los electores de esas secciones.

5. Que de forma unilateral y arbitraria el INE decidió no instalar las casillas electorales citadas, justificando su decisión en la posible inseguridad que existe en la zona y por ser población indígena. Y que además, al hacerlo un día antes del día de la elección, incumplió con la posibilidad de generar certidumbre y garantizar los derechos fundamentales de votar y ser votados de los electores.
6. Que además, en ello no se observó ningún procedimiento, ni se respetó la garantía de audiencia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es necesario establecer el marco normativo aplicable al asunto de mérito.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En consecuencia, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios, sin apartarse de los hechos acaecidos en las elecciones que se controvirtieren.

Así, de conformidad con los dispositivos 35, fracción I, y 36, fracción III, 39, 40 y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal se garantiza y dota de eficacia al régimen representativo y democrático, mediante el establecimiento de normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales tenemos la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan

valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden de ideas, es causal de nulidad de la elección cuando no se instale el 20% de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, de conformidad con lo previsto en el numeral 70, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Así, el bien jurídico tutelado en esta causal es el **principio de certeza**, el cual garantiza la participación de los electores el día de la jornada electoral para que el triunfo de la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores emitido en las casillas instaladas para tal efecto.

Además, el principio de certeza también implica que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

De manera que, la inobservancia de este principio fundamental de la materia, puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Lo anterior, conforme a la tesis X/2001, de la Sala Superior, de rubro: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***.

En efecto, para que se configure esta hipótesis normativa se requiere que no se hubiera instalado un porcentaje específico de las casillas autorizadas en el ámbito territorial de la elección respectiva.

En principio, debe señalarse que el artículo 186 del Código Electoral, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas aplicables.

Además, los numerales 81 y 82 de la ley en comento, establece que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya mesa directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Dos Escrutadores;
- IV. Tres suplentes generales.

En los procesos electorales en que se realicen elecciones concurrentes, el Consejo General del INE, deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la federal y la local, por lo tanto, se adicionara un secretario y escrutador, quienes en el ámbito de lo local tendrán a su cargo el escrutinio y cómputo.

Por su parte, el numeral 83 de la citada Ley General, establece que la mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 256 de la referida Ley General establece el procedimiento siguiente:

- a)** Entre el quince de enero y el quince de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
- b)** Entre el dieciséis y el veintiséis de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c)** Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d)** Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e)** El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
- f)** En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes

correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de mayo del año de la elección.

Por su parte, los dispositivos 257 y 258 del mismo ordenamiento federal, disponen que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos que disponga el instituto, por lo que respecta a las casillas especiales, los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán su instalación para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en

elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de la ponderación de los hechos irregulares.

Es por ello que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, se deberán tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales a fin de garantizar el derecho al voto libre y secreto de los electores, así como la autenticidad y certeza del resultado de la votación.

Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar los agravios hechos valer por el partido promovente a través de los juicios de inconformidad que se resuelven.

En principio, se debe precisar que los motivos de inconformidad identificados del número **3** al **6**, están encaminados a controvertir el acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, aprobado por el 07 Consejo Distrital Electoral del INE, en el que determinó la no instalación de las doce casillas anteriormente señaladas, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Lo que en el caso, no puede ser materia de pronunciamiento por este Tribunal. En primer término, porque fue emitido por un órgano del INE en el Estado de Michoacán, en uso de sus facultades como autoridad electoral federal, lo que no resulta competencia local.

En segundo término, porque la Sala Regional Toluca, perteneciente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es la competente, ya se pronunció al respecto al resolver los asuntos generales ST-

AG-17/2018 y ST-AG-18/2018, en donde consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la consumación del acto reclamado de manera irreparable.

Ahora bien, en el motivo de inconformidad identificado con el número 1 de la síntesis respectiva, el partido actor expone que en el caso se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en los artículos 70, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el 76, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, lo cierto es que su causa de pedir la hace depender exclusivamente de la falta de instalación de un total de doce casillas, lo que a su decir, representa un 32.43% de las previstas para el Municipio de Nahuatzen, de ahí que, la causal en estudio se abordará únicamente a la luz de lo previsto por el arábigo 70, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al considerar que es la hipótesis que resulta aplicable al juicio que nos ocupa, que establece:

“ARTÍCULO 70. Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declararse nula cuando:

...

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondientes, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;”

Conforme a lo dispuesto en el precepto normativo transcrito, la causal de nulidad en estudio, se encuentra compuesta por los siguientes elementos:

- a) La falta de instalación del 20% (veinte por ciento) o más de las casillas en la elección respectiva;

- b)** Que como consecuencia de lo anterior, no se haya recibido la votación; y,
- c)** Que sea determinante.

En el caso concreto, se tiene que el partido político inconforme aduce que no se instalaron doce casillas del total de treinta y siete previstas para la elección municipal de Nahuatzen, lo que ocurrió, según refiere, derivado del acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitido el treinta de junio por el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Michoacán, y que corresponden a las siguientes:

Elección Municipal de Nahuatzen, Michoacán	
Casillas	
1.	1321 Básica
2.	1321 Contigua 1
3.	1321 Contigua 2
4.	1321 Extraordinaria 1
5.	1322 Básica
6.	1322 Contigua 1
7.	1323 Básica
8.	1323 Contigua 1
9.	1323 Contigua 2
10.	1324 Básica
11.	1324 Contigua 1
12.	1324 Contigua 2

En efecto, del análisis de las constancias que integran los juicios de inconformidad que nos ocupan, se advierte que el referido Consejo Distrital, al momento de emitir el acuerdo que señala el partido actor, determinó conforme a sus facultades, no instalar las casillas precisadas en el recuadro que antecede, con base en los siguientes argumentos:

“...45. Que por lo tanto, ante el alto riesgo que conlleva la instalación de las casillas en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía, los funcionarios electorales y personal de las autoridades electorales, y brindar certeza al desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018; se propone la no instalación de las siguientes 12 casillas en la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

Municipio	Sección	Tipo de casilla
Nahuatzen	1321	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1
	1322	Básica y Contigua 1
	1323	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
	1324	Básica, Contigua 1 y Contigua 2

...

ACUERDO

Primero. Se aprueba la no instalación de las 12 casillas que a continuación se detallan, por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo:

Municipio	Sección	Tipo de casilla
Nahuatzen	1321	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1
	1322	Básica y Contigua 1
	1323	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
	1324	Básica, Contigua 1 y Contigua 2

...”

En esos términos, las casillas señaladas, no fueron instaladas debido a las condiciones de inseguridad en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, y si bien, en los presentes medios de impugnación, el partido inconforme expone argumentos tendentes a controvertir la legalidad del acuerdo en el que se adoptó esa determinación, como se precisó previamente, los mismos no pueden ser motivo de análisis por parte de esta autoridad jurisdiccional, en virtud a que carece de competencia para ello por tratarse de un acto emitido por un órgano del INE, y además, porque en relación a éste la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya

emitió pronunciamiento, dentro de los Asuntos Generales ST-AG-17/2018 y ST-AG-18/2018.

Asuntos Generales en los que determinó resolver sobre la improcedencia de los medios de impugnación, exclusivamente sobre el acto atribuido al citado Consejo Distrital, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación del acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, al considerar la Sala Regional que la reparación solicitada por el inconforme ya no era material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Exponiendo además, que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Concluyendo finalmente, que al controvertir el partido actor el acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitido por el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Michoacán, por ser precisamente el acto a través del cual se tomó la determinación de no instalar las doce casillas, con independencia de que pudieran resultar fundados o infundados los conceptos de

agravio que expresa, dichos actos se han consumado de manera irreparable, toda vez que la elección constitucional en el referido municipio fue celebrada el uno de julio, de ahí que **todo lo relacionado con la correcta o incorrecta instalación de las casillas ha adquirido definitividad y, por tanto, no sería posible resarcir al promovente, en caso de asistirle la razón.**

Por lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es factible acoger la pretensión del inconforme a efecto de considerar que las casillas en comento dejaron de instalarse indebidamente, en atención a que ello fue resultado del acuerdo que emitió el Consejo Distrital de referencia haciendo uso de sus atribuciones, determinación que conforme a lo razonado por la citada Sala Regional adquirió definitividad una vez que se dio paso a la etapa del proceso electoral correspondiente a la jornada electiva, por lo que los efectos del mismo deben regir en sus términos.

De ahí que, no se puede tener por actualizada la causal de nulidad que se invoca, pues en el caso, no nos encontramos ante la hipótesis de nulidad prevista en el numeral 70, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que ésta opera exclusivamente en aquellos casos en los que, habiéndose aprobado la instalación de un número determinado de casillas, se deje de instalar el 20% (veinte por ciento) o más de las previstas para recibir la votación de los electores, lo que no ocurre en el caso, pues se insiste, respecto a las que hace referencia el actor, se aprobó su “**no instalación**”, mediante un acuerdo que al momento ha adquirido definitividad, motivo por el cual resulta **infundado** el agravio.

Derivado de lo anterior, en consideración de este cuerpo colegiado también resulta **infundado** el motivo de

inconformidad identificado con el número **2**, a través del cual el partido inconforme expone que se ha impedido el voto de los electores de manera injustificada, restringiendo los derechos políticos electorales de 7,574 ciudadanos electores en el municipio de Nahuatzen.

Lo anterior se considera así, en atención a que el partido político actor hace depender el motivo de disenso que nos ocupa, precisamente de la falta de instalación de las casillas respecto de las cuales ya se emitió pronunciamiento en el estudio del agravio que antecede, de ahí que, si la determinación adoptada por el órgano del INE surtió sus efectos en los términos aprobados al haber adquirido definitividad, no se puede considerar que con la misma se impidió el derecho al voto de los electores el día de la jornada electoral.

Ahora bien, del análisis del contenido del acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, concretamente de la “*LISTA DE UBICACIÓN DE CASILLAS*”, se puede advertir que, finalmente, se aprobó para su instalación por lo que hace al Municipio de Nahuatzen, un total de veintiún casillas y no treinta y siete como refiere el actor, dentro de las cuales, como ya se dijo, no se contemplaron las doce excluidas en ese mismo documento.

En relación con ello, del acta circunstanciada “***IEM-CG-SPER-36/2018***”²¹, levantada con motivo de la Sesión Permanente de cuatro de julio, realizada por el Consejo General del IEM, en la que se llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección municipal que nos ocupa, entre otras, se asentó que de las veintiún casillas aprobadas para la elección municipal de

²¹ Como se desprende de la foja 346 y 410 de los expedientes TEEM-JIN-056/2018 y TEEM-JIN-057/2018, respectivamente.

Nahuatzen, solo dieciocho de ellas se instalaron debidamente, como se ve:

*“Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Con mucho gusto representante del Partido Acción Nacional. Continuaríamos en el caso de Nahuatzen, tenemos en el caso de Nahuatzen **que se trata de 21 veintiún casillas, de las cuales, 3 tres no fueron instaladas** y se señala que se recibió por parte, bueno **las no instaladas fueron la 1331, especial 1 y 2, y la 1334 especial 1**. En este caso, tenemos que de las demás se procedería en todo caso a hacer el cómputo correspondiente.”*

(Lo resaltado es nuestro).

Lo anterior se corrobora además con lo asentado en el acta **“IEM-ODCM-PER-07/2018”²²**, relativa a la *“Sesión Especial permanente de seguimiento a la Jornada Electoral del Consejo Municipal de Nahuatzen”*, de uno de julio, de la que se desprende lo siguiente:

*“Las dos casillas especiales correspondientes a la sección **1331, especial 1 y especial 2, que estaban siendo instaladas** en el portar de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Sevina; **acontece que ha sido interrumpidas** porque un grupo de comuneros disidentes de la misma localidad que entraron en confrontación con los habitantes de Nahuatzen que pretendían votar en dichas urnas especiales... Mientras tanto, con relación a la casilla especial urbana de la **sección 1334 (especial 3)** que correspondía ser instalada en la localidad de Turícuaro; nos comunican en este instante que el material electoral complementario, el equipo de cómputo que contenía la lista nominal y **el vehículo del INE que trasladaba dicho equipo fue interceptado y secuestrado en el cruce** en la entrada de Arantepacua; **motivo por el cual no se dieron las condiciones para su debida instalación** y, como consecuencia procedió la cancelación... Por todo lo anterior se comunica a los integrantes de este Consejo, **que el número de casillas que esperamos funcionen** correctamente hasta la parte final de la Jornada, **corresponden a 18**, las ubicadas en las tenencias Turícuaro, Comachuén, Sevina, San Isidro y La Mojonera”*

Documentales públicas las anteriores que al obrar en copia certificada, en términos de lo dispuesto en los arábigos 17,

²² Acta agregada en copia certificada de foja 238 a 242 del expediente TEEM-JIN-056/2018 y foja 305 a 309 del expediente TEEM-JIN-057/2018.

fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral cuentan con valor probatorio pleno y resultan determinantes para arribar a la convicción, que sólo dieciocho de las veintiún casillas aprobadas para la elección municipal de Nahuatzen, fueron debidamente instaladas.

Con base en lo anterior, es que se arriba a la convicción de que en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de elección que se invoca, en razón de que se instaló el **85.72%** (ochenta y cinco punto setenta y uno por ciento) de las casillas, esto es, las casillas correspondientes a las mesas directivas 1331 especial 1 y especial 2, así como la relativa a la 1334 especial 1, de las que no fue posible su instalación, únicamente representan el **14.28%** (catorce punto veintiocho por ciento), lo que resulta insuficiente para tener por demostrada la causal de nulidad que hace valer el partido actor, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En razón de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el PRI, y dado que en la especie no se actualizan la causal de nulidad de la elección invocada, con base a lo razonado y con las probanzas que se tienen en autos, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad identificado con la calve TEEM-JIN-057/2018, al TEEM-JIN-056/2018, por ser el primero que se recibió, por tanto, glósese copia certificada de la presente sentencia al primero de los juicios citados.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Nahuatzen, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor u órgano administrativo competente del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente en la página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-056/2018 y TEEM-JIN-057/2018 acumulados; la cual consta de 35 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -